

Armenia Quindío, diciembre 27 del 2022

SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
RAMA JUDICIAL
Armenia Quindío
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA:

ELEMENTOS DE LA DEMANDA: Derechos fundamentales invocados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, **AL TRABAJO Y TRANSPARENCIA** Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y **CARGOS PUBLICOS CONDUCTA QUE CAUSA LA VULNERACION:** la errónea valoración de mi cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo ofertado, cuando el operador afirma sobre mi título “el título aportado en INGENIERIA ELECTRONICA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el sistema nacional de información de la educación superior (SNIES) (hecaa.mineduacion.gov.co/consultas/públicas/programas).

Accionante: JOHN EDWARD GALEANO CASTAÑO

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C) NIT. 900.003.409-7 – DIAN.

El suscrito **JOHN EDWARD GALEANO CASTAÑO**, identificado con C [REDACTED], mayor de edad y vecino de esta Ciudad, actuando en nombre propio y en calidad de Funcionario Provisional Activo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, en mi calidad de aspirante dentro del proceso de concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.- con ocasión del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020** para proveer vacantes en la DIAN, con el acostumbrado respeto, y como se dijo antes actuando en nombre propio; así mismo invocando el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 compilado en el decreto 1069 de 2015 y modificado por el decreto 1983 de 2017 acudo ante su Despacho para que mediante una ACCIÓN DE TUTELA, judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la C.P que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC- representada legalmente por su Director o quien haga sus veces y su operador para el concurso DIAN.

ELEMENTOS DE LA DEMANDA: Derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y TRANSPARENCIA ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y **CARGOS PUBLICOS.**

CONDUCTA QUE CAUSA LA VULNERACION:

*La errónea valoración de mi cumplimiento de los requisitos mínimos del Cargo ofertado, cuando el operador afirma sobre mi título “el título aportado en INGENIERIA ELECTRONICA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el sistema nacional de información de la educación superior SNIES(hecaa.mineduacion.gov.co/consultas/públicas/programas), **adicionalmente dicen que no es posible la aplicación de equivalencias en lo relacionado con mi profesión como Ingeniero electrónico, ni como tecnólogo en electrónica que es otro de mis estudios.***

M petición invocada ante usted su Señoría, se fundamenta en los siguientes Hechos:

HECHOS

1. *Me inscribí al proceso de la referencia a través del SIMO con el número: 126501, al empleo: GESTOR I, Código: 301, Grado: 01 Nivel profesional Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL.*
2. *Para el referido concurso, cuento y aporté el siguiente perfil académico:*
 - ✓ *Tecnólogo en Electricidad y Electrónica de la Universidad del Quindío.*

- ✓ Profesional en Ingeniería Electrónica de la Universidad del Quindío.
 - ✓ Especialización Profesional en Gerencia Informática, Corporación Universitaria Uniremington en convenio con la Universidad de Antioquia.
3. Cuento además con Matrícula y Tarjeta Profesional vigente No. QN206-83568, expedida por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIAS ELECTRICA, MECANICA Y PROFESIONES AFINES el 11 abril del 2012, expedida mediante Resolución No. 4/2012 que me otorga toda la idoneidad dentro del ramo de la Ingeniera Electrónica y sus **AFINES**.
 4. La convocatoria establece como **REQUISTO DE EMPLEO**: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los núcleos básicos del conocimiento y los relaciona. De acuerdo con a mi perfil académico hago alusión al que se detalla en el Formato Opec FT-GH- 1824:
INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES: Administración de sistemas de información, Gestión de Sistemas de Información, Ingeniería en Informática, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniera de Sistemas Informáticos, Ingeniería de Sistemas y Computación, ingeniería en Analítica de Datos, Ingeniería en Ciencias de Datos, Ingeniería en Ciencias Computacionales, Ingeniería en Computación, Sistemas de Información.
 5. La convocatoria establece como **REQUISTO DE EMPLEO**: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los núcleos básicos del conocimiento y los relaciona. De acuerdo con a mi perfil académico hago alusión al que se detalla en el Formato Opec FT-GH- 1824:
INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES: Administración de sistemas de información, Gestión de Sistemas de Información, Ingeniería en Informática, Ingeniería Informática, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniera de Sistemas Informáticos, Ingeniería de Sistemas y Computación, ingeniería en Analítica de Datos, Ingeniería en Ciencias de Datos, Ingeniería en Ciencias Computacionales, Ingeniería en Computación, Sistemas de Información.
 6. Relacione los que me daban el acceso al concurso promovido y ofertado, esto teniendo muy en cuenta la expresión y sus Afines:
 7. Téngase muy en cuenta para la definición del vocablo Afines el Anexo **Técnico (Casos)**:

Criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa.

En el numeral 17 se plantea un interrogante:

¿Es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC de un empleo, Con uno, cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, pero de fondo es el mismo programa?

Respuesta: Sí es posible, cuando la diferencia entre el nombre del programa exigido y el del acreditado por el aspirante, se deba al cambio que la respectiva Universidad o Institución Universitaria hizo al programa académico, o por algún cambio de regulación.

En este caso, se da aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que

Les Asiste a los aspirantes, siempre que se trate de un programa aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, equiparable en plan de estudios y perfil profesional con el exigido en el empleo a proveer.

Así mismo, existen programas académicos que tienen profundizaciones o énfasis que modifican la denominación de la disciplina, pero su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento sería tomado como válido.

Cuando el analista evidencie que la denominación de la disciplina acreditada por el concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación (para el caso INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES), corresponderá verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida, pues lo que corresponde a la edición gramatical, se entenderá como una mayor preparación.

De la conceptualización anterior, se deduce con suficiente claridad que cumplo estrictamente con los requisitos del empleo, es inequívoco que mi formación académica encuadra más que suficiente en el requisito exigido, pues mis tres títulos en los niveles de tecnólogo, profesional y especialización profesional, guardan relación con el propósito del empleo y son parte de los núcleos de conocimiento exigidos. Así mismo que al cargo al que aspiro y que ha sido ofertado Gestor I Grado 301 código 01 Nivel Profesional Proceso Talento Humano, lo ocupe como Jefe de Grupo por dos años en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia Quindío. (certificación que se anexo a la plataforma Simo)

8. Pese a la coherencia entre mi formación Profesional y los requisitos exigidos, y teniendo en cuenta que en el chequeo adelantado por la Entidad CNSC, Universidad Sergio Arboleda y la Universidad Del Área Andina, para validar los requisitos mínimos dice que se tuvo en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Valido
1	EDUCACION FORMAL	INGENIERIA ELECTRONICA	UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones.	No Valido

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue Publicado como **NO ADMITIDO**

"Respecto al título de Ingeniero Electrónico de la Universidad del Quindío cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título de Ingeniero Electrónico de la Universidad del Quindío no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó".

Cabe elevar la consulta al Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad del Quindío quienes fueron los precursores de la licencia para crear la Facultad de

Ingeniería a la cual pertenecen los programas de Ingeniería Electrónica e Ingeniería de Sistemas, con un pensum académico tan perecido que permite el cambio de estudiantes ingeniería Electrónica a Ingeniería de sistemas valiendo y homologando materias, demostrando así la afinidad de las mismas

9. De igual forma, el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente, establece:

“2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Dentro de los términos establecidos presente mi reclamación en los siguientes términos:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.

“(…) Téngase en cuenta por los honorables miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – que mi ingreso a la Dian se dio para la parte informática y siempre me desempeñe como tal, por lo que cumplo con la experiencia requerida. En la parte de los requisitos por ustedes examinados es claro cuando se lee “Ingeniería, informática, telemática y afines, considero que cuando se dice afines se refiere a también a mi carrera (anexo comunicación de funciones, y carta de ubicación el grupo de gestión humana adscrito al Despacho de la Seccional donde fui coordinador del grupo que dan fe de mi experiencia laboral como funcionario activo donde llevo 8 años. Estuve muy atento a las respuestas a los correos que envié a la oficina de talento humano en el Nivel Central de fechas 2 de marzo del 2021, donde les estoy solicitando la actualización y aclaración de mis funciones, esto para efectos de subir a la plataforma de SIMO; y hasta el día de hoy nunca me respondieron. Ahora considero que no es mi culpa y me parece injusto que cuando la Dian mi Institución donde laboro, mando la certificación de funciones relacionadas con la experiencia laboral y muy a pesar de haberles notificado el cargo para el cual me estoy presentando dentro de la convocatoria, no fue muy clara en la explicación de mi ubicación laboral. Me he presentado para el concurso como profesional en Ingeniería electrónica Donde se contempla en su pensum académico áreas relacionadas con la informática, como también dentro de mi formación profesional soy tecnólogo en electrónica, así mismo tengo una Gerencia de proyectos informáticos. (...) . Si bien es cierto y como lo planteo en el numeral anterior por el desorden Administrativo que reino en su debido momento para la entrega o envió de algunas de las Certificaciones de funciones de experiencia laboral para varios funcionarios; también es cierto y puedo dar fe sobre los cargos para los que he sido asignado por el tiempo requerido y me refiero al cargo en la parte de Gestión Humana donde fui su coordinador durante el tiempo comprendido entre 2 de mayo del 2018 al 4 de abril del 2020 (anexo carta de posesión en el área y comunicación de funciones); Con lo anterior, estoy apelando a su buen juicio, entendimiento y razonamiento, para que basado en las pruebas que les estoy anexando, se Acepte mi Profesión como Ingeniero Electrónico para futuros concursos que organice la Dian; ya que de no ser así, se estaría causando un daño mayor a mis derechos para concursos futuros en la Dian ya que mi profesión pertenece al NUCLEO BASICO DEL NOCIMIENTO NBC determinado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Si es del caso y ustedes así lo consideran; estoy en disposición y si esta en mis manos de adjuntar algún otro documento que ustedes requieran para acceder a la inscripción dispuesta.

En los anteriores términos dejo presentados mis argumentos de defensa dentro del término establecido para ello, demostrando que cumplo cabalmente los requisitos de educación y experiencia para continuar en el concurso de méritos. (...)” .

No obstante, a lo anterior la CNSC, la Universidad Sergio Arboleda y la Universidad del Área Andina ni siquiera se tomaron la molestia para su examen y decisión el investigar o verificar todo lo argumentado en mi respuesta; ratificando su negativa de excluirme de la posibilidad de presentarme al cargo ofertado por la Dian, lo que viola con su actitud los principios de IGUALDAD, EL TRABAJO, LA TRANSPARENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, considerados como derechos

fundamentales consagrados en los artículos 13,25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

10. téngase en cuenta que La CNSC, en su página WEB, publicó el anexo del Acuerdo 0285 de 2020, el cual señala, en su numeral 2.5 párrafo primero: publicación de resultados de la VRM, “Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.” La CNSC, no respeto los términos establecidos en dicho anexo, esto es: “Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.”. Lo cual fue reiterado en el aviso informativo del 05 de mayo de 2021, donde se indicó que 5 días hábiles antes de la publicación de los resultados, informaría la fecha de la publicación de estos, cosa que no hizo, toda vez que simplemente publico los admitidos y no admitidos, sin haber señalado con anterioridad la fecha en que lo haría.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que la C.N.S.C, **con su actitud está** violado los derechos Fundamentales a la IGUALDAD, EL TRABAJO, LA TRANSPARENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 13,25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente...

No es posible que terceros y me refiero a las particulares, muy ajenos a la Dian con o sin merecimientos cumplan a cabalidad con todos los requisitos para cargos ofertados por la Dian para concursar y en cambio a funcionarios activos como lo es en mi caso que he ocupado por dos años el puesto ofertado, con la experiencia del caso, y con los títulos que me acreditan como un profesional idóneo para el puesto; se me niegue la oportunidad para concursar en igualdad de condiciones con agentes externos a la Dian.

Dictamen pronunciado por la entidad examinadora quien al parecer no tiene

los plenos conocimientos sobre el pensil académico de mi profesión como Ingeniero Electrónico, así mismo desconoce una especialización en gerencia informática que tiene una relación directica con la ingeniería de sistemas que plantean como uno de los requisitos para acceder al concurso.

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO:

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacendel derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humanay cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

SOBRE EL DERECHO AL PROCESO:

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho. - a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

En mi caso particular la decisión de los Entes examinadores de los requisitos para ser aceptado o admitido para el concurso que me ocupa, no fue una motivación debidamente motivada teniendo en cuenta que se debió de tener en cuenta o haber examinado detenidamente las pruebas que se aportaron cuando se objetó la decisión tomada de no admisión a presentar las pruebas de méritos para concursar y en su tiempo oportuno se realizó la reclamación aportando las pruebas necesarias para ser admitido.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: "(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **"desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de

cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, **ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**". (Negrillas del suscrito).

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)"

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y "realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y "realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 220, dispone que: Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) (Esta entidad), se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones".

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de

la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

REGLA DE LA POSIBLE DECISIÓN: Concederme la tutela del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política.

Se le informa a su Señoría que, por las entidades accionadas ya referenciadas, No se valida mi experiencia con más de 10 años como Funcionario Activo de la Dian ya que solo se limitan a decir que “el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de educación” y como consecuencia no cumple con los requisitos mínimos de estudio, exigidos para acceder a un empleo a proveer. Queda demostrado ante su señoría, el error en que incurrieron las entidades accionadas faltando al principio de la igualdad y la transparencia, al valorar equivocadamente mis requisitos y no admitirme en el concurso referido, el ya ofertado, situación está que me impide participar en concursos posteriores, lo que me impedirá defender mi cargo de gestor I en igualdad de condiciones con participantes externos o internos en concursos por realizar por parte de la Entidad y como consecuencia salir de la Institución a pesar de tener más de 10 años de experiencia, lo que ocasionaría grandes consecuencias económicas en mi unidad familiar, toda vez que mi familia subsiste gracias al empleo que hoy día sustento, esto si se tiene en cuenta que tengo dos hijos menores de edad y mi esposa se encarga de los quehaceres domésticos.

Respetuosamente solicito al Señor Juez que de acuerdo con las pruebas aportadas y toda la información que se ha proferido; Se ordene a las Entidades Accionadas que se Acepte mi Profesión como Ingeniero Electrónico para futuros concursos que organice la Dian; ya que de no ser así, se estaría causando un daño mayor a mis derechos para concursos futuros en la Dian ya que mi profesión pertenece al NUCLEO BASICO DEL NOCIMIENTO NBC determinado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, como se puede verificar en:

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Téngase en cuenta por parte de su Señoría que La OPEC No.: 127194 define como requisito de estudio el título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC del pdf que adjuntan en el aplicativo SIMO (ANEXO 2), pdf que indica dentro de los NBC el de INGENIERIA ELECTRONICA, TELEMATICA Y AFINES. Una vez verificado en el SNIES (Sistema encargado de recopilar y organizar la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector y Teniendo en cuenta lo anterior, resulta violatorio a mis derechos, que los accionados desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y que solo se limiten sin investigar en absoluto a decir que mi Profesión “no pertenece al área del conocimiento” situación está a controvertir en el acápite de pruebas y anexos.

Ahora bien, para que proceda una decisión concreta del Juez de Tutela, esta procede solo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental. La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados en mi caso su Señoría el derecho al Trabajo, igualdad de condiciones para defender mi cargo como gestor I en futuros concursos que organice la Entidad – Dian-; así mismo la transparencia y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos;

Derechos que están seriamente amenazados y que solicito a su señoría sean protegidos mediante su sabia decisión para que sean tutelados conforme a la Ley.

Nótese su señoría que constitucionalmente se ha determinado que el ingreso a cargos públicos se hará por meritocracia, precepto constitucional que con el actuar de las accionadas ha sido quebrantado flagrantemente al favorecer a unos y perjudicar a otros aspirantes, por lo que nos encontramos ante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave, cuya medida de protección se hace impostergable, protección previa a la sentencia y frente a otras acciones contenciosas administrativas, como garantía del derecho a una justicia pronta y efectiva frente a las irregularidades y arbitrariedades cometidas por las entidades accionadas. Que el motivo del rechazo informado por los accionados no obedece a un criterio objetivo que estuviera plenamente determinado en el acuerdo de la convocatoria, requisitos de acceso o en las guías de orientación, documentos que establecen taxativamente las reglas del concurso y son ley para las partes. Que el alto tribunal constitucional señaló que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. –

CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-604/13, SEÑALÓ: "(...) CONCURSO DE MÉRITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia Irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

Así mismo el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo. En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (I) CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA EXISTE, PERO EN LA PRÁCTICA ES INEFICAZ PARA AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL, LO QUE SE TRADUCE EN UN CLARO PERJUICIO PARA EL ACTOR; Y (II) CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto al acuerdo que convocó a concurso abierto de méritos y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, procesos de selección No 1461 de 2020. y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; el Juez Constitucional de Conocimiento, ha de considerar, acorde a la jurisprudencia, que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, antes de la terminación del trámite del concurso.

De otra parte, “El Decreto 1785 de 2014, “por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles

jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, fue compilado a su vez en el DECRETO 1083 DE 2015“, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, El Decreto 1083de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece: “ARTÍCULO 2.2.2.4.9 DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título. PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma. Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo con mi formación puede desempeñar las funciones del cargo así no esté taxativamente la disciplina académica. a manera de ejemplo si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, antes era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita comedidamente por parte de su Señoría disponer y ordenar a favormío lo siguiente:

1. Que se me Amparen mis Derechos Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, y en consecuencia de esto se **ORDENE** a la **LOS ACCIONADOS** procedan en forma inmediata a valorar y validar mi título de **INGENIERIA ELECTRONICA** como cumplimiento del requisito mínimo de estudio a nivel de título profesional, y se proceda a validar mi experiencia de más de 10 años como funcionario activo en calidad de provisional en la Dian ya que no ha sido validada al considerar por parte del operador, que con el no cumplimiento con el requisito mínimo de estudio, no procedía la valoración de la experiencia. Así mismo como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, y en consecuencia,

SEGUNDO: se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la DIAN revise mi reclamación, con la cual demuestro que cumplo con el perfil para que mi profesión con Ingeniero Electronico sea tenido en cuenta cualquier concurso que llegare a realizar en lo sucesivo la Dian para optar por una de las vacantes ofertadas; como en mi caso Gestor I Grado 01 código 01 Nivel profesional Proceso Talento Humano y/o cualquier otro proceso que se ofertado, siempre y cuando sirva como un requisito mi título profesional como

Ingeniero electrónico.

TERCERO: Se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, la consulta respectiva para la revisión del penzul académico adoptado en la Universidad del Quindío para la Carrera de Ingeniería Electrónica para que de esta forma pueda desentrañar el significado de la palabra y **Afines** cuando se refiere a los requisitos para ser admitido a cualquier concurso que sea ofertado por la Dian en un futuro.

Téngase en cuenta que la ingeniería electrónica se encuentra incursa dentro de las Ingenierías así lo demuestra mi Tarjeta Profesional vigente No. QN206-83568, expedida por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIAS ELECTRICA, MECANICA Y PROFESIONES AFINES.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de mis títulos que demuestran mi formación académica y que cumpla con el perfil requerido para el cargo que aspiro.
- Copia de constancia laboral que demuestra mi experiencia.
- Copia de mi inscripción formal al concurso convocado por la C.N.S.C.
- Pantallazo que muestra los resultados de la VRM y mi rechazo por el no cumplimiento de requisitos.
- Pantallazo de aviso de la CNSC.

Panel de control ciudadano: Resultados: Reclamaciones de resultados: **Detalle reclamación**

Ayudas

Consultar Solicitud exclusión L.E. y Respuestas

Gestor i

nivel: profesional denominación: gestor i grado: 1 código: 301 número opec: 126501 asignación salarial: \$ 4551145

PROCESO DE SELECCION - DIAN Cierre de inscripciones: 2021-02-09

Total de vacantes del Empleo: 5 [Manual de Funciones](#)

Propósito

th-gh-3010: gestionar las actividades propias del proceso del talento humano, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC:

Representada legalmente: Por el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Representante Legal y/o director
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadano@cncs.gov.co

Notificaciones Electrónicas: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Señores UNIVERSIDAD DEL QUINDIO rectoría@uniquindio.edu.co
notificaciones@uniquindio.edu.co juridica@uniquindio.edu.co

Señores MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Señores DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES: corresp_entrada_nc@dian.gov.co

Atentamente



Funcionario Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia
Gestor I Grado 01 Código 01
Tecnólogo Electricidad y Electronica
Profesional en Ingeniería Electrónica
Especialización en Gerencia Informática